

Santiago, cinco de octubre dos mil veintidós.

**VISTOS Y OIDOS.**

Se interpone demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, en causa RIT **O-3202-2021**, por parte de **HÉCTOR CAMPOS VALDEBENITO**, cedula nacional de identidad N°7.855.779-5, que comparece a juicio representado por el abogado Jorge Azocar Ríos; en contra de la empresa **VIÑA SAN PEDRO TARAPACA S.A.**, RUT N°91.041.000-8, que comparece a juicio representada por la abogada Camila Ramírez Vargas.

Señala la demanda que el demandante se desempeña como operario agrícola, cumplimiento de esas labores desde hace más de 32 años, pero con contratos por temporadas, siendo el último de ellos de fecha 22 de mayo de 2019, para trabajar en las faenas de "canopia 2019", con una remuneración promedio mensual de \$500.000.-. Detallas las labores que debía realizar, cumpliendo una jornada de trabajo de 06:30 horas a 14:30 horas, en la Viña San Pedro ubicada en la rural de la comuna de Molina.

Respecto del accidente del trabajo, relata que el día 03 de diciembre de 2019, entre las 08:00 y las 08:30 horas mientras realizaba sus labores de amarrado de parras trasplantadas, lo que le fue ordenado por el supervisor Carlos Morales, y se desplazaba por el terreno, se enreda uno de sus pies con las guías de alambre de las parras y cae con su cuerpo hacia adelante, golpeándose el hombro y el brazo derecho con un "central", que se describe como un poste de manera instalado para que la parra crezca derecha, y el



tutor, que se describe como un perfil de fierro al que se amarran las parras para que se mantengan firmes. Señala que al caer al suelo y por el dolor no podría apoyar su brazo para reincorporarse, demorándose varios minutos para conseguirlo ya que su brazo estaba quebrado en cuatro partes. Sostiene que no se le hizo inducción al inicio de la jornada, ya que era un trabajador que realizaba hace mucho tiempo, y que no se le hizo entrega de zapatos de seguridad que le permitieran un mejor agarre en el terreno.

Continúa señalando que un trabajador que pasaba por el lugar lo llamó a la jefatura, siendo luego trasladado en una camioneta de la empresa a la Asociación Chilena de Seguridad de Curicó, lugar donde se le hicieron exámenes. A los tres días y por la gravedad de las lesiones, fue llevado a la Ciudad de Santiago, donde es operado el brazo derecho el 16 de diciembre de 2019, colocándole en su brazo tornillos y una prótesis reversa (sic) en el hombro.

Sostiene que, desde el día de accidente hasta la fecha, continua con diversos tratamientos para recuperarse las lesiones, lo que aún no se produce.

Afirma que el accidente del trabajo se produce por haber faltado el empleador al cumplimiento de su deber de seguridad, por no contar con los elementos de protección adecuados, ni las condiciones del entorno donde trabajaba, y por no haber sido debidamente capacitado. Asegura que no había en ese momento supervisores de la empresa; no había evaluación de riesgos previa al trabajo; no existía procedimiento de trabajo seguro; etcétera.

Se citan luego normas legales y reglamentarias relacionadas con el deber de cuidado en el trabajo.



CMGEXBZXMFQ

Relata que desde el día del accidente el demandante ha sufrido las secuelas de las lesiones, con intervenciones quirúrgicas y tratamientos permanentes que debe seguir y que lo obligan a desplazarse a la ciudad de Curicó y Santiago. Explica largamente las lesiones y cómo estas no han logrado una recuperación, viviendo un lento y complejo proceso.

Sostiene que, por resolución de la mutual respectiva, con fecha 22 de abril de 2021, se otorgó al actor una incapacidad laboral del 32,5%. Actualmente continúa con tratamientos, teniendo a la fecha 64 años de edad.

Se realizan varias referencias al derecho.

Desarrolla luego los daños emocionales del demandante vinculados al accidente, solicitado una indemnización de daño moral de \$80.000.000.-.

Respecto del lucro cesante, señala que corresponderá indemnizar al trabajador en aquello que dejará de obtener producto del accidente del trabajo y de los padecimientos o consecuencias de aquel. Pide \$15.000.000.- como indemnización.

Solicita se acoja la demanda en todas sus partes, con costas

La demandada contesta la demanda señalando que la empresa se destaca por tomar especiales medidas de seguridad para el desempeño de las funciones de sus trabajadores. Luego le dedica un apartado a afirmar que el demandante atenta contra la buena fe y elementos básicos del derecho, por falsear y tergiversar hechos buscando un aprovechamiento mañoso (sic), sin justificación legal, ética y moral (sic).



Respecto del fondo, señala que es efectivo lo que señala la demanda en cuanto a existir una relación laboral entre las partes iniciada el 30 de septiembre de 2019 y terminada por conclusión de la obra o faena. También es efectivo el lugar y las labores desempeñadas por el demandante según lo relatado en la demanda. También es verdadero que el trabajador sufrió un accidente del trabajo el 03 de diciembre de 2019.

Respecto del accidente, indica que el trabajador sufre una caída al no estar atento a lo que hacía y por donde transitaba, por lo que se enreda con una guía del suelo y cae, provocándose las lesiones que se indican en la demanda (las que también serán verdaderas según se desprende de la contestación).

Sostiene que, de la revisión en terreno del lugar del accidente del trabajo, no se encontraron alambre o guías, solo la irregularidad propia del terreno. Asegura que tampoco se encontraron parras destruidas por el golpe del demandante.

Afirma que el demandante conocía bien el trabajo que debía realizar, porque ya lo había hecho muchas veces, durante años, para la empresa, pero aun así comete el acto inseguro que provoca el accidente del trabajo.

Indica que es falso que en el lugar no existan medias de seguridad ni supervisión, así como el demandante contaba con todos los elementos de protección.

Luego se realizan citas y referencias al derecho, reiterándose las mismas alegaciones ya indicadas.

Sostiene que el actuar del demandante lo expone al riesgo y provoca el accidente, por lo que no hay responsabilidad de la empresa.



Reclama que el lucro cesante no es procedente, porque no hay certeza suficiente de ese daño. Indica que no se refiere en la demanda cómo se calcula el monto pedido.

Respecto del daño moral, indica que debe ser acreditado, además de ser improcedente en este caso por no existir responsabilidad de la demandada.

Reclama también la improcedencia de los reajustes e intereses en la forma pedida.

Alega, finalmente y en subsidio, la exposición imprudente al daño como atenuante de la responsabilidad por daños.

Pide el rechazo íntegro de la demanda, con costas.

**CONSIDERANDO.**

**PRIMERO:** Se interpone en la demanda acción de indemnización de perjuicios, en particular daño moral y lucro cesante, derivados de un accidente del trabajo sufrido por el demandante, al sostenerse que el accidente del trabajo se produce por haber incumplido el empleador su deber de cuidado de la vida y seguridad del trabajador. La demandada resiste la demanda exigiendo que se rechace en todas sus partes, principalmente por haberse producido el accidente del trabajo por un actuar descuidado o negligente del mismo trabajador, con lo que no se cumplirían los requisitos para hacer responsable al empleador de los perjuicios derivados del accidente del trabajo que sufre el actor.

Varias cuestiones relevantes no se encuentran discutidas entre las partes y son de fácil corroboración probatoria. Estos hechos son:



1. Entre las partes existió una relación laboral iniciada el 03 de septiembre de 2019 y terminada el 18 de enero de 2020, por despido del demandante por término de la obra o faena (artículo 159 N°5 del Código del Trabajo). Esto se fue anotado ya en audiencia preparatoria como un hecho pacífico, a partir de los escritos de demanda y contestación.
2. Las partes se vincularon contractualmente desde muchos años antes del contrato señalado en el considerando previo, pero por ciertos meses cada año. Esto es así dicho por ambas partes en sus escritos fundamentales.
3. El demandante sufre un accidente del trabajo el día 03 de diciembre de 2019, mientras trabajaba para la demandada, cuestión dicha en la demanda, aceptada en la contestación de la demanda y de la que da cuenta gran parte de la prueba que se trae a juicio, como se verá.

**SEGUNDO:** El artículo 69 del Código del Trabajo letra b) de la Ley 16.744 indica *"Cuando, el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas: b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral."*

A su vez, el artículo 184 del Código de Trabajo, que es la norma básica del establecimiento del deber de cuidado los trabajadores, señala en su inciso 1°: *"El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger*



*eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.”*

Se cuestiona por la demandante las condiciones del lugar de trabajo del actor, así como la falta de elementos de protección personal adecuado y falta de procedimientos de trabajo seguro comunicados al trabajador. Todo es negado por la demandada, sosteniendo reiteradamente que la empresa cumple con el deber de seguridad y se destaca por el cuidado de la salud de sus trabajadores.

Se ha dicho en el considerando anterior que la existencia del accidente del trabajo no se encuentra discutida. En términos generales, la dinámica del accidente del trabajo tampoco se discute, en cuanto ambas partes señalan que el demandante se encontraba trabajando en dependencias de la empresa y, mientras se desplazaban en el terreno donde debía realizar sus funciones, cae al suelo produciéndose diversas lesiones que hicieron necesario su traslado a un centro hospitalario, intervención quirúrgica y posterior proceso de recuperación. De esa forma descrito, las partes no discuten el accidente. La discusión se centra en si la caída del demandante se debe a que tropieza o se enreda en un alambre que existía en el terreno por un descuido o negligencias del empleador, al no suprimir esa condición de riesgo, no entregar elementos de protección adecuados -zapatos- y no existir un procedimiento de trabajo seguro y supervisión adecuada -en la propuesta de la demanda-; o, si la caída se provoca por un actuar negligente y descuidado del



CMGEXBZXMFQ

demandante, quien se precipita por no ir atento a las condiciones del lugar -en teoría de la demandada.

Los hechos deberán establecerse a través de la prueba que se trae a juicio, pero teniendo es especial consideración la acción particular que se revisa, que al corresponder a una indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, impone enfrentar al empleador con su deber de protección y seguridad consagrado en el citado artículo 184 del Código del Trabajo y el estándar que en esa norma se levanta por el legislador, al exigir adoptar medidas eficaces para solucionar esta obligación.

**TERCERO:** Para acreditar la dinámica del accidente y, en particular, la forma en que el demandante cae al suelo, la demandante trae a juicio la Declaración Individual de Accidente del Trabajo (DIAT), fechada el mismo día del accidente del trabajo, que lo describe indicando: "*sufre caída al enredarse con una guía*". En los informes médicos del demandante se repite esta versión del accidente.

Se rinde la prueba confesional por la parte demandante, declarando en representación de la demandada Rodrigo Álamos García, quien, respecto del accidente del trabajo, lo describe señalando que el trabajador tuvo una causa en el fundo donde trabajaba, se golpeó el hombro contra la pala.

Se presenta por la demandante la declaración testimonial de Cyndi San Martín Alegría, quien indica que se desempeñaba con el actor para la demanda, en el mismo lugar, encontrándose en la viña el día del accidente del trabajo, pero en otro sector. Al ser preguntada por el accidente, señala que sabe que estaba amarrando y se tropieza, explicando que el terreno es plano pero con tierra suelta y



CMGEXBZXMFQ

existen en él alambres de trabajos anteriores, que están en parte enterrados, por lo que no se ven. Agrega que no se les entrega bototos -zapatos de seguridad- a quienes trabajan en terreno, como ella y el actor, sino solo a los que se desempeñan en la planta. Se trae también la declaración testimonial de Nancy Campos Campos, quien señala ser hija del demandante y trabajar también en la empresa demandada, concentrándose el día del accidente en el lugar, pero en otra sección. Respecto del accidente, indica que el demandante se enredó en un alambre cuando estaba amarrando parras nuevas, y cayó. Indica que se hacen limpiezas en el lugar, pero no se retira todo. Refiere que su jefe, a quien identifica como Víctor, le informó del accidente de su padre aquel día.

**CUARTO:** La demandada, por su parte, aporta también prueba que trae información respecto de la dinámica del accidente, que debe ser relacionada y valorada junto con la del demandante, en la forma descrita en el inciso 2° del artículo 456 del Código del Trabajo. Se incorpora por la demandada *registro de accidente*, en el que se anota la declaración del trabajador demandante, quien indica que se enreda en una guía y al momento de caer se golpea el hombro derecho contra la parra y se golpea. Trae también la demandada la DIAT, en los mismos términos ya referidos (sobreabunda). Se trae por la demandada documento que daría cuenta de investigación del accidente del trabajo realizada por la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS), de fecha 04 de diciembre de 2019. Este documento carece de mayor valor probatorio para lo que se analiza, desde que aporta muy pocos datos. Se limita a señalar que el trabajador habría sufrido caída al mismo nivel, dañándose su hombro derecho. No explica cómo se realiza la investigación, en qué consiste y por qué o



en qué circunstancias el prevencionista de riesgos de esa mutualidad llega a apersonarse el mismo día del accidente del trabajo a lugar -rural por lo demás-, y realiza tan deficiente "investigación". El documento denominado investigación no es posible de calificar como tal ni se aportan otros medios de prueba que lo complementen y sustenten. Valga decir, tampoco señala cómo se produce el accidente.

Se trae por la demandada la declaración del testigo José Gómez Guerra, quien indica trabajar para la demandada como administrador agrícola, encontrándose a cargo del fundo en el que se desempeñaba el actor -el que es identificado por el testigo como *fundo Molina*-. Indica que no conoce al actor en persona. Señala que sabe que tuvo un accidente que afectó su hombro, pero que no sabe mucho más sobre el hecho. Explica que parte del trabajo que se realiza en la viña es el amarre de las plantas a una estructura, lo que se realiza con un tutor para que se forme derecha. Agrega que otra amarra se realiza con alambre frontal, el que queda en el viñado. Aclara que esos alambres son móviles, desplazándose según el crecimiento de la planta. Indica que visitó el lugar del accidente, pero no habló con el trabajador, ni con su supervisor, tampoco con las personas de al ACHS, que no conoce el DIAT. No aporta más datos.

Declara también por la demandada el testigo Robinson Bravo Rioseco, quien se desempeña como *supervisor agrícola*, y señala que conoce al demandante hace 16 años, que cuando llegó a la empresa, el actor ya trabajaba para la demandada. Señala que el trabajador tuvo un accidente en la formación de viñedos nuevos, que consiste en hacer seguimiento diario a las plantas por tres meses, amarrándolas constantemente. Al



ser inquirido más propiamente por el trabajo del demandante, indica que durante un tiempo fue su supervisor pero que ahora administra un fundo distinto de la demandada, que el supervisor del actor era Carlos Morales. Indica que el día del accidente no vio al demandante ni estaba en el lugar. Al ser preguntado por los elementos de protección que reciben los trabajadores que realizan las funciones del actor, señala que se les entrega lentes, guates, reflectantes (sic) y gorro legionario. Indica que "los apoyamos con un calzado", sin explicar que significa aquello, afirmando que no sabe si al demandante lo "apoyaron" con un calzado. Declara expresamente que no conoce la dinámica del accidente del trabajo que sufre el demandante.

**QUINTO:** De esta forma, la prueba que se ha referido en los considerandos anteriores, da cuenta de haberse producido el accidente del trabajo del actor al enredar uno de sus pies en un alambre existente en el terreno, que se encuentra en ese lugar por trabajos previos realizados en la misma viña. El demandante así lo declara en el reporte de accidente del trabajo que trae la misma empresa y así se relata también en el la Declaración Individual de Accidente del Trabajo, ambos documentos del mismo día del accidente. La ficha clínica del actor da cuenta de mantenerse este relato en el tiempo, sin otro que lo contrarreste o ponga en duda. Los testigos del demandante Cindy San Martín Alegría y Nancy Campos Campos, ambas trabajadoras de la empresa en el mismo lugar y funciones donde ocurre el accidente del trabajo, declaran que esos alambres en el suelo existen de faenas anteriores y no son retirados en totalidad, siendo sus testimonios concordantes y coherente. Esos testimonios con corroborados por el testigo de la demandada José Gómez Guerra,



administrador del fundo de la demandada en que ocurre el accidente y que da cuenta también, de existir esas amarras con alambre que quedan en el lugar.

La versión del demandante, sostenida del momento mismo del accidente del trabajo, no es descartada y se puede establecer de la prueba que se trae a juicio, recién referida. Por otra parte, la teoría de la demandada, en cuanto a deberse el accidente del trabajo a un actuar descuidado del trabajador, quien cae sin más razón que transitar de manera desprevenida, pese a repetirse incontables veces en el escrito de contestación de la demanda, es sencillamente abandonada probatoriamente en juicio. No existe un solo antecedente probatorio que de cuenta de aquello.

**SEXTO:** Ya se ha dicho en esta sentencia que la revisión del accidente del trabajo debe observarse no solo desde la prueba del accidente mismo que debe solucionar el demandante -deber que en este caso es satisfecho-, sino también, y muy especialmente, desde las medidas de prevención y seguridad que la ley impone al empleador, cuestión no solo razonable sino que necesarias al comprender, tal como hace el legislador, que es el empleador quien tiene el control del lugar de trabajo y sus condiciones, quien impone esas condiciones para que los trabajadores y trabajadoras realicen las labores que ese empleador dispone para su beneficio propio; todo en una relación contractual transversalmente marcada y condicionada por la subordinación de trabajadores y trabajadoras al empleador, sin tener en los hechos mayores injerencias en esas medidas o condiciones o de trabajo.



CMGEXBZXMFQ

En este orden, la demandada, que propone vehementemente una dinámica del accidente del trabajo en la contestación de la demanda, sencillamente no realiza una investigación del accidente del trabajo que permita comprender cómo llega a la conclusión de hecho que funda toda su defensa. Pese a ser una empresa con importante presencia en la zona donde ocurre el accidente del trabajo, que supuestamente se caracteriza por sus medidas de prevención y contar con prevencionistas de riesgos abocados a la seguridad de los trabajadores, según se indica también en la contestación de la demanda, no realiza ni una mínima investigación del accidente del trabajo. Tampoco existe investigación del comité paritario de la empresa. Lo único que existe de parte de la empresa en relación al accidente mismo, es un escueto reporte de accidente del trabajo que, además, sostiene la versión del demandante. Falta flagrantemente la demandada al deber de seguridad al no investigar el accidente del trabajo que sufre el actor, más si se consideran las graves consecuencias que tuvo para el trabajador (que serán analizadas en detalle), de lo que estaba en perfecto conocimiento, pues el demandante fue trasladado por personal de la empresa al servicio hospitalario y conducido luego a Santiago para ser atendido en un hospital de mayor complejidad, todo en conocimiento del empleador, como relatan los mismos testigos de la demandada. No cumple el comité paritario de la empresa con sus obligaciones mínimas frente a un accidente del trabajo de la magnitud del que se analiza, ya que al no traerse un informe de investigación de ese vital órgano, solo puede concluirse que no existe. No es siquiera claro que exista comité paritario en la empresa. Las carencias probatorias de la demandada respecto del accidente del trabajo que sufre el actor y en relación a las consecuencias para un trabajador



CMGEXBZXMFQ

que se desempeñaba por temporadas en la empresa pero desde más de 30 años, son sencillamente incomprensibles. Parece pretender la demandada que por el solo hecho de no existir testigos del accidente no debe investigar y el trabajador debería llevar una investigación por su parte que corrobore su narrativa.

El deber de seguridad pesa sobre el empleador, debiendo acreditar que adoptó las medidas eficaces para evitar el accidente -controlar los riesgos-, nada de lo cual es posible establecer en el presente caso, ya que, frente al accidente del trabajador, la empresa permanece impávida, desinteresada por las razones del accidente y, por tanto, expuesta a que vuelva a ocurrir. Esto es incluso declarado por el testigo de la demandada José Gómez Guerra, administrador agrícola y encargado del campo donde se produce el accidente del trabajo, quien señala que no conoce medidas de corrección que se hubieran adoptado.

**SÉPTIMO:** Las labores del demandante se realizan en terreno, en la acepción más pura del término, pues debía trabajar en un campo tratando las plantas de vid con para la explotación del negocio de la demandada. El contrato de trabajo del actor señala como cargo: "OO -operario- AGRICOLA". Se explica en la demanda y contestación como labores en el terreno el cuidando del desarrollo de las parras, lo que es refrendado por todos los declarantes en juicio. Se encuentra normativamente obligada la demandada a mantener condiciones de trabajo seguras y entregar elementos de protección personal acordes con las funciones particulares. No existe prueba de la demandada que refiera de ninguna forma las condiciones de trabajo seguras del lugar donde debía desempeñarse el actor, para manejar los riesgos



particulares del accidente del trabajo. Se ha establecido que el demandante tropieza con alambre existente de faenas realizadas tiempo antes, los que, según los testigos del trabajadores sindicados en el considerando cuarto y quinto, están en el lugar y no pueden ser vistos de manera clara por enterrarse en el terreno, lo que corrobora a lo menos el testigo José Gómez de la demandada. ¿Cómo se maneja ese riesgo por parte del empleador? No se sabe porque no se trae información al respecto. ¿Cuál es el procedimiento de trabajo correcto para la realización segura de las tareas? Tampoco se conoce en este juicio, porque no se trae ningún procedimiento de trabajo por parte del empleador, de lo que solo puede establecerse que no existe. En definitiva, no se cumple el deber de seguridad en relación a las condiciones de trabajo.

Respecto de los elementos de protección personal adecuados, el accidente del trabajo fue una caída a nivel del suelo, mientras el trabajador se desplazaba por un terreno plano -sin inclinación-, pero irregular, como se describe, una vez más, en demanda y contestación y se confirma por la prueba testimonial de ambas partes. La única prueba de entrega de elementos de protección al trabajador es un comprobante de fecha octubre y noviembre de 2017, que señala que se entregó guantes, lentes, gorra, chaleco reflectante y bloqueador solar. No da cuenta de la entrega de calzado de seguridad, pese a reclamarse en la demanda como una importante condición insegura y señalarse en la contestación que el trabajador sí recibió calzado. Si la empresa trae a juicio un documento que daría cuenta de la entrega de elementos de protección como guantes o bloqueador, no existe razón para no registrar la entrega de calzado de seguridad, en caso de haber existido. O sea, de esta prueba traída por



la demandada, solo puede establecerse que al demandante, que debía desplazarse en un terreno agrícola e irregular, no se le entregó calzado de seguridad. La declaración del testigo de la demandada Robison Bravo, supervisor agrícola de otro campo de la demandada, pero que trabajó con el actor y conoce las condiciones de los trabajadores que realizan esas labores, pues él los supervisa, según indica, es confusa e impresiona como acomodada sobre el punto, cuando indica que se les entrega elementos de protección como guantes y gorros para el sol, y a algunos trabajadores se les "ayuda" con calzado, sin indicar que quiere decir "se les ayuda", por qué la diferencia con los otros elementos que derechamente indica que se entregan, y señala explícitamente que no sabe si al actor se le ayudó con aquello.

La prueba del demandante sobre el asunto es categórica en señalar que no se entregan zapatos de seguridad para trabajar en el campo, al declararlo así las testigos del demandante, ambas trabajadoras en las mismas labores del actor.

Se establece aquí otro importante incumpliendo de seguridad por parte del empleador, al no entregar un elemento de protección necesario y básico a un trabajador que debe desempeñarse en un terreno irregular, desplazándose en él, y que sufre una caída asociada a las condiciones del terreno.

**OCTAVO:** Respecto de las capacitaciones en seguridad que debe recibir el trabajador, solo se trae por el empleador deudor del deber de seguridad, copia de documento ODI, Obligación de Informar, firmado por el actor. Este documento es un formulario con un interminable listado de temas, que van de la colación en relación a la intoxicación por



CMGEXBZXMFQ

alimentos, hasta el uso de los servicios higiénicos. Supuestamente el trabajador recibió en un momento las charlas de seguridad sobre esos innumerables temas de seguridad, la mayoría de ellos no asociados a sus funciones. Lo cierto es que no pasan de ser listados de temas, que no dan cuenta de haberse realizado efectivamente esas charlas, menos de su contenido y la forma en que el trabajador interioriza ese contenido. Tampoco de cómo esos temas tiene alguna relación con el accidente del trabajo que sufre el demandante. Es más, parece materialmente difícil realizar esas charlas con tal variedad y cantidad de temas se entregaran en un mismo momento. El documento en este caso solo da cuenta de haberse elaborado un listado de temas, no de realizarse las charlas y su utilidad, lo que se aleja mucho del cumplimiento de medidas eficaces de seguridad, sin que la firma del trabajador avale otra cosa que el hecho de haber firmado ese papel. Sobre el punto es importante traer a colación la declaración de la testigo Nancy Campos Campos, hija del actor, y que da cuenta de ser su padre analfabeto.

De esta forma, sencillamente, no hay prueba de capacitaciones de seguridad realizadas al trabajador.

**NOVENO:** La responsabilidad de la empresa demandada en el accidente del trabajo sufrido por el demandante se encuentra suficientemente establecida en base a la prueba largamente referida.

El trabajador sufre el accidente del trabajo mientras se desplazaba en un terreno irregular, que mantenía restos de alambres de otras labores anteriores no manejados por el empleador, sin contar con zapatos de seguridad entregados por el empleador, que conoce o no puede menos que conocer el



peligro o riesgo; no recibe capacitaciones, no existe un procedimiento de trabajo seguro conocido e interiorizado por el trabajador, quien tropieza y en uno de esos restos de alambre y cae, produciéndose así el accidente del trabajo el día 03 de diciembre de 2019. El vínculo causal entre el accidente como hecho dañoso y el actuar incumplidor de la demandada se ve así, también, debida y suficientemente satisfecho.

Pasará a analizarse ahora, las consecuencias del accidente y la existencia y entidad de los perjuicios sufridos por el trabajador, que se piden reparar.

**DÉCIMO:** Lo primero que será necesario establecer desde la prueba, son las consecuencias físicas o lesiones sufridas por el trabajador demandante producto del accidente del trabajo, ya que los perjuicios que se reclaman derivarían del cambio de vida que esos daños le ocasionaron.

Se incorpora a juicio por la parte demandante informe médico de fecha 03 de diciembre de 2019, que señala como diagnostico fractura de humero diafisiaria. Se trae también consentimiento informado de osteosíntesis de 06 de diciembre de 2019, que permite establecer que el trabajador fue intervenido quirúrgicamente para tratar las lesiones derivadas del accidente del trabajo. Se incorpora informe de atención de actor de 31 de diciembre de 2019, que refiere control operatorio de la cirugía referida anteriormente. Se traen imágenes de examen de rayos x de 03 de diciembre de 2019 -el día del accidente del trabajo-, el que no puede apreciarse técnicamente por carecer este juez de los conocimientos necesario y no ser explicado por un experto en juicio. Se trae informe médico del demandante de 04 de junio



de 2020, que indica como diagnostico a esa fecha: *rotura de manguito de los rotadores, rigidez articular del hombro, fractura humero disfisiaria*. Otro documento que se allega al juicio referido a las lesiones del trabajador demandante, corresponde a *informe de antecedentes médicos* de 08 de enero de 2021, en el que se lee todo el proceso de intervención en el actor para tratar sus lesiones, que incluyeron a lo menos dos intervenciones quirúrgica y el uso de osteosíntesis; se refiere también la terapia física que debió seguir adelante el trabajador para su recuperación, el uso de medicamentos constantes y múltiples exámenes de control; se da cuenta también de complicaciones importantes en las lesiones y salud del trabajador, como la ruptura y desgarró de tendones; se refiere que con el tiempo la recuperación de las intervenciones quirúrgica difícil, indicándose que presenta una *lenta evolución posoperatoria por dolo y limitación funcional*; se realiza una nueva intervención quirúrgica en septiembre de 2020 por la ruptura del manguito rotador, que se califica como irreparable, manteniéndose la limitación en el movimiento, operándose al actor para instalar prótesis reversa del hombro en septiembre de 2020; luego de esto se registra que debe permanecer en control y terapia con traumatólogo, sin desaparecer la limitación en la movilidad y el dolor. Los demás antecedentes médicos que se traen por el demandante redundan y complementan la misma información.

Se incorpora a juicio por el demandante Resolución de Incapacidad Laboral, de fecha 24 de abril de 2021, que indica como diagnóstico *fractura difisiaria humero derecho con lesión de manguito rotador derecho*; como secuela se indica *prótesis reversa hombro derecho, déficit de fuerza extremidad*



superior derecha, dolor crónico extremidad superior derecha. Se determina una incapacidad laboral permanente de 35%.

Respecto de la afectación emocional del trabajador demandante como consecuencia de esas lesiones y tratamientos médicos, declara la testigo Cindy San Martín Alegría, quien, como se dijo, era compañera de trabajo del demandante a la época del accidente, y señala que luego de aquel lo ha visto cabizbajo -"bajoneado"- porque no puede trabajar, no puede hacer nada con la mano. La testigo Nancy Campos Capos, hija del demandante, declara que el trabajador debió ser trasladado a Santiago para ser intervenido luego del accidente del trabajo -lo que es coherente con la información de los antecedentes clínicos ya citados-, donde no podían ir a verlo por la distancia. Relata que el día del accidente su padre volvió a la casa y tenía el brazo quebrado, siendo trasladado a Santiago al día siguiente. Señala que cuando volvió de Santiago no podía hacer nada, que estaba muy mal. Sostiene que hasta el día de hoy "no puede tomar ni una taza", "tiene el brazo completamente malo, lo mueve, pero no puede hacer nada". Señala que el demandante era "un trabajador de campo", que realizaba todas las tareas en la casa, como picar leña, nada de lo que ya puede realizar. Indica que el trabajador se deprimió, que algunas veces lo encontró llorando porque ahora no podía hacer nada.

**UNDÉCIMO:** El daño padecido por el demandante que se ha traído a juicio a través que la prueba referida en el considerando anterior, es de carácter permanente y ha significado un violento cambio de vida como consecuencia de sus lesiones físicas. El demandante, quien realizaba un trabajo físico durante años, se verá imposibilitado de volver a realizar ese trabajo, al punto de decretarse una



incapacidad laboral permanente de 35%. Esto no solo ha alterado su realidad laboral, siendo por lo demás despedido por la empresa que durante más de 30 años lo ha contratado por temporadas, sino que también su realidad familiar y personal, pues no podrá realizar las labores que había desarrollado en su hogar por toda la vida, dadas las limitaciones que le ha impuesto el accidente del trabajo que sufre. Explican las testigos referidas en el considerando anterior cómo el ánimo del trabajador ha decaído importantemente, observándolo constantemente afectado al no poder desarrollar sus tareas habituales, dando cuenta los antecedentes médicos y la declaración de incapacidad misma, que una secuela del accidente es el dolor crónico, esto es, permanente, así como la irreparable falta de movilidad y pérdida de fuerza. Todo esto no puede menos que haber afectado al trabajador en la forma señala por las testigos, siendo imposible separa el estado físico del anímico o emocional de un trabajador que sufre un cambio traumático como el que se ha explicado del demandante.

El daño moral se ha acreditado de manera suficiente, estableciéndose también la responsabilidad de la demandada en el accidente del trabajo padecido por el trabajador, así como se han establecido las consecuencias y el carácter permanente del daño, el que se valora prudencialmente en \$45.000.000.- como indemnización por daño moral.

**DUOCÉSIMO:** El lucro cesante que se reclama es valorado en la demanda en \$15.000.000.-, fundándose en que las lesiones del demandante le impedirían realizar una actividad remunerada de manera absoluta. El monto solicitado no guarda ninguna relación con la remuneración del trabajador, según las liquidaciones de remuneraciones que se incorporan a



juicio, ni se explica cómo esa cantidad repara una pérdida patrimonial futura y probable del trabajador.

La prueba que se trae a juicio no se dirige a esta indemnización, sino que se concentra en el daño moral sufrido por el trabajador, abandonándose probatoria y argumentativamente en el juicio esta petición.

Lo arbitrario del monto solicitado, la falta de prueba respecto de los requisitos de procedencia de esta indemnización y los escasos meses que restaban para que el demandante cumpliera la edad de jubilación, hará que esta indemnización de lucro cesante sea rechazada.

**DÉCIMO TERCERO:** Se descarta el valor probatorio del certificado de cotizaciones previsionales del demandante, por no aportar información relacionada con el caso que se resuelve. Se descarta también la utilidad de la constancia de entrega de trabajo al demandante, que nada aporta a la causa. el documento denominado "planilla de seguridad" carece de valor probatorio, desde que los temas que en él se tratan no guardan relación con el accidente del trabajo que se analiza y no pasa de ser una hoja impresa firmada por un grupo de trabajadores, que no permite establecer otra cosa que estamparse esa firma.

Visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 184, 420, 446 y siguientes, 456, 459 todos del Código del Trabajo, artículos 7 y 69 de la Ley 16.744, y demás normas legales pertinentes **SE RESUELVE:**

**I.-** Se **acoge** la acción de indemnización de daño moral por accidente del trabajo, interpuesta por HÉCTOR CAMPOS VALDEBENITO y, por tanto, se condena a la demandada VIÑA SAN



PEDRO TARAPACA S.A., a pagar al demandante \$45.000.000.- como indemnización por daño moral;

**II.-** La cantidad señala en el punto anterior deberá ser objeto de reajustes según el Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde que esta sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, e imponerse intereses moratorios desde que la demandada se constituya en mora, según las reglas generales;

**III.-** Se **rechaza** la acción de indemnización de perjuicios por lucro cesante;

**IV.-** Cada parte soportará sus costas.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

**RIT** 0-3202-2021

**RUC** 21-4-0339238-0

Dirigió la audiencia y dictó sentencia **VICTOR MANUEL RIFFO ORELLANA**, Juez Titular del 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.





CMGEXBZXMFG

A contar del 11 de septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>